

LA FILOSOFIA JURIDICA DE LEONARDO POLO

SALVADOR RUS

In this article the author writes about Leonardo Polo's juridical thought. He studied in School of Law before he began to work on philosophy. In the paper the author expresses some of Leonardo Polo's ideas on law: a) What is the definition of law?; b) Is a person's possession of a thing the fundation of his rights? c) The practical function of law in society.

1. Introducción.

En las páginas que siguen intento poner de relieve qué entiende Leonardo Polo por *derecho*, cuáles son sus notas esenciales y la función que desempeña en la vida de los hombres desde una perspectiva antropológica y sociológica. Son temas recurrentes en la filosofía jurídica. Y también lo son en el pensamiento de Polo¹.

¹ Leonardo Polo dedicó muchos años al derecho, ciencia cultivada en su familia. Cursó la carrera de Derecho entre los años 1944 y 1949 en la entonces Universidad Central. Terminados sus estudios recibió una beca para realizar la tesis doctoral en Roma. El título de la misma era *¿Qué es el Derecho Natural?* En la Ciudad Eterna permaneció al menos cinco años. Regresado a España, se incorporó a la recién erigida Universidad de Navarra como Profesor de Filosofía del Derecho, disciplina que enseñó al menos durante dos cursos académicos 1954-55 y 1955-56. Leonardo Polo dedicó, pues, una docena de años al mundo del derecho. Luego vinieron los tiempos dedicados a la enseñanza e investigación filosófica que otros han puesto de manifiesto en este volumen.

En las aulas de la Facultad Central recibió el magisterio de grandes profesores, que (como Leonardo Prieto Castro, Luis Jordana de Pozas, José Maldonado y Fernández del Tronco, Federico de Castro y Bravo, Antonio Luna García, José M^a Yanguas Messía, Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate, Juan Rosal Fernández, Nicolás Pérez Serrano, Jaime Guasp, Ursicino Alvarez Suárez, etc.) sin duda influyeron en su pensamiento. Su primer estrato de formación es el derecho y éste, de una u otra forma, ha estado presente en su pensamiento. Es cierto que no hay ninguna publicación que se dedique a este tema, pero sí se encuentran ideas, exposiciones parciales, epígrafes donde una y otra vez dice qué significa el derecho y cómo lo entiende dentro de la sociedad, en la vida de los hombres o en la acción política. En mi caso, por dedicación profesional, he tenido la ocasión de hablar muchas veces con él sobre temas relacionados con el mundo del derecho, y este es el único aval que tengo para escribir estas páginas. En ellas aparecerán muchas ideas

Una última aclaración. En el título aparece la palabra «filosofía jurídica»; con ella he querido marcar claramente que en la obra de Leonardo se encuentra una reflexión sobre los fundamentos teóricos del derecho y una comprensión radical del fenómeno jurídico como hecho que afecta a diversos campos de actuación de los hombres².

2. ¿Qué es el derecho?

La pregunta sobre qué es el derecho subyace en la mente de muchas personas, máxime en una época donde el derecho regula y está presente en casi todas las actividades de los hombres dentro de la sociedad, hasta el punto que parece que no se puede dar un paso sin encontrarse de bruces con él. Es muy difícil dar una respuesta satisfactoria a esta pregunta ya que se trata, al menos así se considera en la filosofía jurídica, de una pregunta radical: desvelar el ser del derecho.

El derecho es obra de la capacidad configuradora que tiene el hombre que da lugar a una obra externa "por ello, cuando el hombre hace, cuenta con algo más que sus capacidades naturales. Esta tesis resulta más inteligible si nos fijamos en uno de los aspectos más importantes de la cultura: el derecho. La cultura lleva consigo la normatividad, y en este sentido también alude a la ética. El derecho objetivo es una obra cultural en la que la continuación de la naturaleza se ve de una manera muy clara"³. Esa naturaleza consiste en la capacidad que el modo de ser del hombre tiene de crear normas. Y la pregunta por tanto es si el hombre es capaz de ley, apto para ella, es decir, si en el horizonte de su vivir se destaca un imperar irreductible a los hechos. La diferencia entre vivir *con* ley y vivir *sin* ella equivale a la distinción aristotélica entre el vivir bien y el mero vivir.

Ser capaz de ley significa poder ser investido por la norma. Por eso la ley establece de suyo la distinción entre el poder y la debilidad en

que hemos comentado a lo largo de estos últimos años y otras que están recogidas en algunas de mis publicaciones. No es posible poner notas de referencia porque se trata de ideas surgidas en un diálogo y que fueron recogidas por mi parte durante la conversación. Todo ello me ha servido para componer este trabajo.

² Para el término «jurista», cfr. A.E. PÉREZ LUÑO, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Sevilla, 1982, 10.

³ L. POLO, *Quién es el hombre*, Rialp, Madrid, 1991, 178, citado como *OH*.

términos de naturaleza. La debilidad deja de serlo en virtud del carácter verbal y activo de la norma, el *normar*. De ahí que Leonardo afirme que el derecho es un fortalecimiento de la condición humana misma; un ejemplo que él emplea y que lo muestra de forma palpable es el de los medios necesarios para proteger la propiedad privada. "El que se apropia de un terreno puede construir un muro para evitar que sea invadido; o guardarla en una caja fuerte, si se trata de una cosa mueble. Sin embargo, si coloca un cartel «prohibido el paso», y el derecho le faculta para eso -la noción de facultad jurídica es central-, puede ahorrarse el muro: la función del muro es sustituida por el cartel: eso es una continuación de la naturaleza fingida (aquí la palabra *ficción* tiene un sentido técnico). Evidentemente un cartel de «prohibido el paso» no impide el paso como un poder físico; por tanto, es una continuación constructa de ese poder. El carácter coactivo, el que siga una sanción a la conculcación del derecho, es una prueba de que no se trata de una ficción en sentido trivial. El derecho cuenta con un acompañante coactivo; incluso algunos han dicho que la esencia del derecho es la coacción. No es así, pero la coacción es una muestra del poder que el derecho confiere. Es evidente que la facultad jurídica amplía la capacidad natural"⁴.

Esta capacidad natural se ve aumentada porque el que *tiene* el derecho tiene un poder del que la biología no le puede dotar. La idea de pasarse sin dicho poder, y atenerse a los recursos inmediatos, es una presuntuosa renuncia, una pérdida neta. Ser capaz de ley significa aumentar en la capacidad de *medida* de la ley⁵.

La capacidad jurídica remite a la naturaleza humana y la destaca de la animal. Los hombres, como dijo Aristóteles, no se reúnen para comunicarse con aullidos sus sentimientos de placer o disgusto, sino para algo más. Este algo más, que desborda la biología, culmina en la normatividad. Sin duda, es digno de ser cuestionado el origen del derecho, así como su contenido.

Sin embargo, el problema de principio es la función de la norma en la naturaleza humana. "En efecto, facultar a alguien para esgrimir un derecho es aumentar la capacidad humana. La debilidad natural está asistida por el derecho; un niño, por ejemplo, puede ofrecer poca re-

⁴ OH, 178-179.

⁵ Como se verá más adelante esta medida tiene mucho que ver con la titularidad

sistencia a quien le quiera matar, pero el que le mata va a a la cárcel. Lo que el derecho tiene de protector -lo que suele llamarse seguridad jurídica- es una de las funciones que cumple en la sociedad humana. En el fondo, el hombre es fortalecido por la norma. Por eso, la tecnología ha de ir acompañada por la ficción jurídica, normada por ésta"⁶.

Si el derecho significa un incremento de capacidad, su encaje en la vida de los hombres depende no tanto del imperio del derecho como de su asimilación. Con otras palabras, el imperio del derecho no proporciona tan sólo beneficios o perjuicios externos, premios y castigos, sino que faculta para el advenimiento de un futuro propio⁷. El futuro en cuanto que propio es el fin del hombre y este fin trasciende las elecciones humanas de ahí que "el orden práctico no puede suscitarse a capricho. No es cuestión ideológica, sino regida por la naturaleza humana"⁸.

El derecho no es ajeno a la naturaleza por cuanto que es inseparable del normar. "El derecho debe inspirarse en la naturaleza para continuarla"⁹. El pleno actuar de ese valor verbal exige la correspondencia de la misma naturaleza humana en la cual se reproduce en la forma de hábito (o al menos costumbre). El normar en el hombre supone el acrecentamiento de la virtud por el fomento de ciertos hábitos. Por tanto podemos decir que no hay derecho sin hábitos, ni hábitos sin finalidad. La finalidad de la naturaleza humana es su realización completa y plena. Y en ello reside lo peculiar de la naturaleza del hombre.

Obedecer al derecho adquiriendo virtudes implica una concepción de la naturaleza humana opuesta a dejarse llevar por las tendencias naturales. No se trata de ceder a las tendencias, sino de aumentarlas. La vida humana es tarea respecto de sí mismo a la busca de un *tenerse* en el tender hacia el fin propio del hombre. Nada más ajeno a la represión que esta lucha que se concreta en la virtud. La virtud no cancela la tendencia, sino su anonimato, es decir, su falta de fijeza, su contingencia. Orientada al fin la tendencia es propia, y no de cual-

⁶ OH, 179.

⁷ Esto es lo que L. Polo llama organización del tiempo humana, véase "Las organizaciones primarias y la empresa" en *El balance social de la empresa y las instituciones financieras*, Banco de Bilbao, Bilbao, 1982, 91-153.

⁸ L. POLO, "Tener y dar. Reflexiones en torno a la segunda parte de la encíclica *Laborem Exercens*", en *Estudios sobre la encíclica Laborem Exercens*, BAC, Madrid, 1987, 210.

⁹ OH, 179.

quiera al acaso, como por ejemplo la fuerza que se concentra en algunos y desasiste a los demás de acuerdo con un reparto inestable. Es justamente la virtud lo que asegura lo universal de cada uno, es decir, el modo en que el hombre concreto se hace con lo universal. Este ser lo universal en muchos se pierde de vista en los planteamientos parciales.

Nada más ajeno a un racionalismo seco que esta elevación de las tendencias al orden de la razón que es la vida virtuosa. Pues lo oréc-tico -lo tendencial- en el hombre no es irracional de suyo, sino permeable a la razón ya que, en definitiva, toda tendencia es de una *praxis* perfecta y, a su vez, la razón se instala en la tendencia, en el modo de la virtud que le es propia. Toda virtud moral es, en su esencia, la verdad de un dinamismo.

La virtud es imprescindible para la naturaleza, no es un adorno o uno de los términos de una opción desde una situación vital asegurada. Sin virtud se vive menos. Siendo el "tender" particular respecto de la universalidad de la razón, sin la mediación de la virtud la conexión de ambos es imprecisa. El reflejo indiscriminado o global de la razón en el "tender" lo desorienta porque lo mueve como algo distinto incapaz de cumplir con los requerimientos de lo universal sin desorganizarse y caer en la divagatoria. Además el tender desperdigado oscurece a la razón o la mecaniza. Esta peculiar denuncia es propia del tender humano no incrementado por la virtud.

En cambio la virtud es, según la definición aristotélica, "el poder de adquirir y conservar bienes y el poder de realizar muchas y grandes actividades buenas". La virtud afirma el tender humano hacia su fin más allá de la elección referida a los medios.

4. La titularidad, nota clave del derecho.

Ya se han apuntado algunas ideas para entender este epígrafe. La nota clave del derecho es la titularidad, considerado éste desde una perspectiva antropológica y moral, el derecho se puede entender como un sistema de titularidades. Las titularidades lo que hacen es otorgarle al hombre facultades que no son reales, pero que se les deben, por eso el titular puede exigir que le respeten *lo suyo*, en este sentido Tomás

de Aquino escribe: "si alguno quisiera reducir la definición de la justicia a su debida forma, podría decir que justicia es el hábito por el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho". El hombre con esta titularidad facultativa se potencia. Esta titularidad atribuye al hombre lo que el hombre no tiene, y le conviene. Por eso se puede hablar de derecho natural existencial. Es el carácter nominal, ficto. El derecho es un poder ficto que puede ser conculcado. Las facultades se atribuyen en cuanto que el hombre es susceptible de mediación.

La moral y el derecho se diferencian en que en la moral las normas están vigentes por sí mismas. En el derecho se atribuye un poder no real pero vigente y que faculta. El derecho está en el orden de las aspiraciones, depende de una lógica inventiva, erística. El derecho hay que encontrarlo en cada situación histórica, la titularidad puede cambiar salvo que se trate de derechos fundamentales inalienables.

La norma jurídica incrementa el modo de ser del hombre, añade algo a su forma de vida política, esto es, mediante la norma se suple el poder de hecho y se otorga el poder de derecho, su función es hacer a una persona capaz, supone, por tanto, un aumento del poder del individuo, sin que ese poder esté respaldado por su propio poder efectivo. Su función consiste en aumentar la capacidad de una persona.

En la naturaleza humana hay una justificación de ejercer sus poderes más allá de su propio poder de hecho. El establecimiento y control de esa función es el objeto de la norma jurídica. El favorecido por la norma es el titular, la norma por consiguiente le faculta. Así la norma jurídica se muestra como una forma de descargar la fuerza física: si yo tengo derecho, el derecho me otorga un poder que físicamente no tengo. Jurídicamente el modo de ser del hombre se ve potenciado por una capacidad mayor de la que efectivamente tiene.

El hombre como realidad ontológica es a la vez fuente tanto de sus actos como de sus posibilidades. Esta realidad ontológica humana cuya condición primaria e irreductible es el coexistir, cuando trasciende los hechos y los acontecimientos, es decir, la pura ejecución, y se convierte en actualización de posibilidades y proyectos que él mismo, en el ejercicio de su libertad, se propone como fin del desarrollo vital.

Lo fundamental de la ley es que se respete. Al respetarla, la capacidad de los individuos aumenta. El derecho está justificado por la titu-

laridad, lo cual implica que la libertad no es constante sino que es incrementable.

Lo jurídico en el hombre es una noción fundamental para entender el desarrollo del individuo. La capacidad natural humana se ve ampliada y potenciada por la facultad jurídica, el hombre es fortalecido por el derecho y a su vez es potenciado por el mismo.

5. La función práctica del derecho.

Todo lo demás nos lleva al último punto que nos interesa desarrollar: el contenido de la norma o del derecho y su función práctica en la vida social.

El contenido es práctico y funcional. El derecho es propio del hombre en cuanto que posee el rasgo de la sociabilidad natural. La vida en sociedad debe corresponderse plenamente con la naturaleza del hombre. Si esa correspondencia es plena, el derecho es el más perfecto posible. En cambio, si la sociedad no asegura su condición de ciudadano, el derecho es imperfecto. Según esto el contenido del derecho no se investiga aisladamente, sino en el estrecho respecto al par hombre-sociedad. En suma la vida virtuosa se desarrolla en la sociedad, por tanto, para fijar el contenido de la ley es menester formular un ideal de vida en común.

El funcionamiento práctico del orden normativo que rige la sociedad equivale a la coordinación de las diversas facetas del quehacer humano. Dicha coordinación da lugar a un conjunto suficiente: la comunidad política organizada y autárquica. El fin que persigue el hombre como ciudadano no es particular. A su vez, la sociedad no es una totalidad abstracta, sino que se compone de miembros activos. Por consiguiente, la sociedad se convierte en el complejo teleológico humano, el lugar en que se plasman armónicamente los fines humanos. El ideal político constituye una coordinación tal, que el ciudadano es para la comunidad si la ciudad le asegura su perfección teleológica. El ciudadano forma parte de la ciudad en términos de elevación finalista.

La meta final que se quiere alcanzar es la de buscar el bien común antes que el bien particular. El ideal de armonía se concreta en una estrecha relación que implica la plenificación simultánea del ciuda-

dano y de la comunidad política. Dicho con otras palabras, ésta no puede limitar la naturaleza humana y ha de respetar sus distintos aspectos. En otro caso no podría llamarse autárquica y la equivalencia del hombre y del ciudadano se quebraría. Pero es natural al hombre ser ciudadano, formar parte de la ciudad como elemento activo. Por eso el orden normativo debe reconocer la pluralidad de elementos que aportan su concurso. Si sólo una parte de esta diversidad es reconocida, el resultado es un empobrecimiento teleológico, es decir, el reconocimiento social de un fragmento de la totalidad del bien común tan sólo. Paralelamente, si sólo una fracción de los ciudadanos define sus objetivos sociales, se deprime la ciudadanía de los demás y la completitud de la comunidad.

La búsqueda de los fundamentos de lo político, de los principios a los que el hombre debe sujetarse al actuar para no incurrir en errores prácticos, es el objeto del que debe ocuparse la reflexión filosófica sobre la política. La filosofía ha de sentar la existencia de la naturaleza humana. El hombre es animal racional, libre, capaz de actuar conforme a fines, dueño de sus actos, autoperfectible y destinado a vivir en comunidad con otros hombres. Este vivir en sociedad es por naturaleza, no por concesiones ni por convención. Las leyes suponen y reflejan la existencia de controversias humanas en la sociedad, la pugna de intereses contrapuestos. Las leyes resuelven los conflictos resultantes de esa luchas. Por tanto, la filosofía debe ocuparse de ese elemento que articula la práctica de la vida en común, que es la forma concreta de encauzar la tendencia natural del hombre que hemos llamado sociabilidad. Este elemento no es más que el derecho. La norma supone la conflictividad humana. Hay intereses parciales cuya armonía no está asegurada a priori. La concurrencia de dichos intereses supone, a vez, las artes humanas. Es en el ejercicio de su actividad práctica donde los seres humanos pretenden prevalecer sobre los demás.

La conflictividad humana es incomprensible sin el hecho de la valoración. El carácter teleológico de la naturaleza humana explica la pugna. El conflicto que supone la norma se establece entre fines. En tanto que la norma resuelve conflictos es un procedimiento de arbitraje. El arbitraje decide la controversia de acuerdo con un criterio valorativo. Ello es evidente porque lo que está en juego en la contro-

versia son fines. El derecho contiene en sí mismo un criterio de preferencia entre fines.

Como criterio preferencial entre fines la norma tiene que ser promulgada y aplicada. En tanto que un sistema jurídico posee estas características, la política es un arte que supone otras artes. Es el arte que configura la ciudad y su forma de vida. Ahora bien, en tanto que promulgadas, las normas remiten al problema de su justificación. La justificación de la norma no puede venir por la vía de la opinión, se trata de un modo insuficiente de tratar un tema que se relaciona directamente con el carácter teleológico de la naturaleza humana. De aquí la necesidad de la filosofía política: es preciso sustituir la opinión por el conocimiento de la verdad. Por injustificada que sea una norma concreta, ello no afecta, en modo alguno, a la conveniencia de la normatividad para la vida humana.

Pero la observación simple de la realidad nos muestra que hay distintos "derechos", que el derecho no es igual en todas partes, no es el mismo. Se entiende que junto a la justicia política natural -aquella que por mirar a la inmutabilidad del fin es igual para todos y en todas partes-, existe una justicia política legal -la que por derivar de decisiones está sujeta a mutación-. El derecho cambia de acuerdo con criterios diferentes del fin invariable. Ello no obliga a la renuncia definitiva al ideal político.

* * *

Hemos llegado al final. Como se puede ver, en este breve esbozo de la filosofía jurídica de Leonardo Polo los temas que se han abordado responden a las tres cuestiones fundamentales de la filosofía jurídica. Primera, la pregunta óntico-existencial del derecho, esto es, cuestionarse por el modo de ser, naturaleza, esencia y realidad del derecho y, también, explicar todo lo relacionado directamente con esta pregunta, como es referir la razón de ser y las raíces de la existencia del derecho, por un lado, al hombre como ser libre y, por otro, a la estructura de las relaciones que los hombres mantienen en la sociedad. Así se puede dilucidar su necesidad histórica y actual y la función que cumple como ordenación específica de la sociedad. Segunda, la cues-

tión sobre la existencia de un derecho justo, así como las bases de justificación o legitimidad de las normas de derecho positivo. También cuáles son los principios fundamentales e informadores para alcanzar las cotas de justicia razonablemente exigibles en la sociedad actual. Por último, la tercera, es más bien un deseo, queda intentar aplicar su original y fecundo desarrollo de la teoría del conocimiento a una teoría del conocimiento jurídico donde se aborden de forma rigurosa la posibilidad de este tipo de conocimiento, diferentes grados y clases de conocimiento, relaciones existentes entre el conocimiento práctico y teórico, el origen, el fundamento y la naturaleza de los diferentes saberes jurídicos y los procedimientos a través de los cuales se puede acceder a los diversos tipos de conocimientos jurídicos. Esto último está por hacer y sería algo importante en la filosofía del derecho, ya que la teoría del conocimiento jurídico es una "asignatura pendiente" en la reflexión del derecho.

Salvador RUS RUFINO
Filosofía del Derecho, Moral y Política
Universidad de León
Edif. Facultad de Derecho
Campus de Veganza s.n.
24071 León (España)

